

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00101-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ANGEL VELASQUEZ URZOLA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho en esta oportunidad a decidir si libra mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., (NIT. 890.300.279-4) a través de apoderado judicial contra LUIS ANGEL VELASQUEZ URZOLA (CC 15.668.458) en calidad de deudor, y LILIANA MARIA ALVAREZ LARGO (CC 50.980.674), THE CARIBBEAN TRADING S.A.S. (NIT. 900.481.873), y REPTILANDIA S.A.S. (NIT. 812.001.680) en calidad de deudores solidarios según el acápite introductorio de la demanda y sus anexos.

En efecto, luego de una revisión de la demanda, y específicamente de los títulos valores - pagarés sin número de fecha 27 de diciembre de 2017 y 13 de julio de 2018 - las Escrituras Públicas Nos. 3613 de 2016 y 815 de 2014 de la Notaria tercera (3°) de Montería, contentivas de hipoteca abierta y su modificación, y del contrato de prenda sin tenencia del 22 de abril de 2015, se aprecia que los bienes perseguidos por la parte accionante como garantía de la obligación corresponden a un inmueble identificado como lote Finca “Santa fé” región del Almendro, ubicado en el municipio de Planeta Rica, Córdoba, con M.I. No. 148.5570 de la ORIP de Sahagún, Córdoba, y vehículo de placas HNU 183 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia.

Nótese entonces, la falta de competencia por el factor territorial que tiene esta unidad judicial para conocer de la demanda, lo que implica dar aplicación al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que establece claramente que **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”** y notoriamente no es este Despacho.

Al respecto, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3744-2017 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00 Bogotá D.C., del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), explicó el alcance de dicha norma de la siguiente manera:

“4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide

tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta. Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluír (AC1190-2017).

5. Total que al estar ubicados los inmuebles perseguidos en el municipio de San Juan, Antioquia, que corresponde a la jurisdicción territorial del Circuito de Sopetrán, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo de tal categoría de la prenombrada localidad, para que le dé el trámite que legalmente corresponde, y se pondrá al tanto a la otra autoridad concernida.”

En virtud de ello, el Despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que los bienes perseguidos se encuentran ubicados en el Municipio de Planeta Rica- Córdoba, y Envigado-Antioquia, y en su lugar ordenará enviarla con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, por ser el circuito más cercano a esta ciudad de Montería.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva mayor cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LUIS ANGEL VELASQUEZ URZOLA y OTROS según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba,

TERCERO. HAGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca490f9912ac5bec24d4b74da84da72c01cc50b446954377ac41174cd27b1115

Documento generado en 03/09/2020 04:26:01 p.m.